

OFICIO D-3039 REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MEDIO CONTROL: PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO: JULIAN DAVID MONTOYA ZULUAGA DEMANDANTE: COMFENALCO QUINDÍO RADICADO: 630014003009-2024-00154-00.

Gestión Documental Comfenalco Quindío <gestiondocumental@comfenalcoquindio.co>

Jue 4/04/2024 7:00 AM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO D-3039 REF- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MEDIO CONTROL- PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO- JULIAN DAVID MONTOYA ZULUAGA DEMANDANTE- COMFENALCO QUINDÍO RADICADO- 630014003009-2024-00154-00.pdf;

**FAVOR OMITIR EL ANTERIOR CORREO Y TENER EN CUENTA ESTE CORREO CON LOS ANEXOS.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS**

Cordial saludo

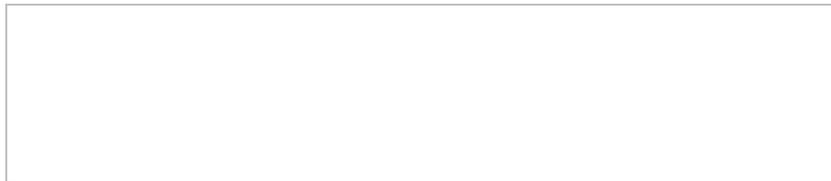
SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
J09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
MEDIO CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO: JULIAN DAVID MONTOYA ZULUAGA
DEMANDANTE: COMFENALCO QUINDÍO
RAD: 630014003009-**2024-00154-00**

Se adjunta OFICIO D-3039 REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MEDIO CONTROL: PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO: JULIAN DAVID MONTOYA ZULUAGA DEMANDANTE: COMFENALCO QUINDÍO RADICADO: 630014003009-2024-00154-00.

Agradecemos tan valiosa colaboración y gestión

Feliz día



MAURICIO GALLARDO MONTES
Asistente Departamento Asesoría Jurídica

Teléfono: (606) 7417505

Correo: maugal@comfenalcoquindio.co

Sitio Web: www.comfenalcoquindio.com

Dirección: Calle 16 15-22, Armenia - Quindío

La información contenida en este correo electrónico puede tener información confidencial y/o datos personales. En caso de que no sea un destinatario autorizado de este mensaje, notifique de manera inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, incluida la información adjunta. En caso de divulgación, distribución, copia o uso no autorizado es considerado ilegal y se encuentra penalizado por la Ley 1273 de 2009.

*Tenga en cuenta que los comentarios y opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de **COMFENALCO QUINDIO***

*En caso de reclamo, consulta, incidente, o un uso sospechoso de la información y recursos tecnológicos de **COMFENALCO QUINDIO**, envíe un correo electrónico informando a habeasdata@comfenalcoquindio.co*

La información contenida en este correo electrónico puede tener información confidencial y/o datos personales. En caso de que no sea un destinatario autorizado de este mensaje, notifique de manera inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, incluida la información adjunta. En caso de divulgación, distribución, copia o uso no autorizado es considerado ilegal y se encuentra penalizado por la Ley 1273 de 2009.

*Tenga en cuenta que los comentarios y opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de **COMFENALCO QUINDIO***

*En caso de reclamo, consulta, incidente, o un uso sospechoso de la información y recursos tecnológicos de **COMFENALCO QUINDIO**, envíe un correo electrónico informando a [habeasdata@comfenalcoquindio.c](mailto:habeasdata@comfenalcoquindio.co)
[o](#)*

*Nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales se encuentra disponible en:
www.comfenalcoquindio.com*



Comfenalco

Quindío

COMFENALCO QUINDIO ARCHIVO
Correspondencia Despachada

Vigencia: 2024 - Consecutivo: D-3039

Fecha Rad: 03/04/2024-04:39 PM

Destinatario: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL-
(ARMENIA)

110.18.1 Remitente: Ana Milena Londoño Palacio-Departamento
Asesoría Jurídica

Resumen: REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION MEDIO.

Radicador: Oscar Eduardo Cortes Blandon

Armenia, Quindío

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

J09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
MEDIO CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO: JULIAN DAVID MONTOYA ZULUAGA
DEMANDANTE: COMFENALCO QUINDÍO
RAD: 630014003009-2024-00154-00

MAURICIO GALLARDO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.725.572** de Armenia, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 250.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco **COMFENALCO QUINDIO**, Corporación Privada sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica conferida por la Gobernación de Quindío a través de Resolución No. O.J. 009 de febrero 6 de 1967 muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 1 de abril de 2024 dentro del proceso de la referencia notificada por estado el día 2 de abril de 2024, en el cual fue rechazada la demanda por falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados Municipales del municipio de La Tebaida, el cual se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 6 de marzo de 2024 el suscrito apoderado radico demanda ejecutiva en contra del señor Julián David Montoya por incumplimiento de una obligación contenida en un título valor de tipo pagaré.

SEGUNDO. El escrito de demanda y sus anexos fue asignada por reparto al presente despacho por la oficina judicial el día 6 de marzo de 2024.

TERCERO: A través de auto del 1 de abril 2024 notificado el 2 de abril de 2024 el despacho resuelve, rechazara la demanda por falta de competencia y remitir la demanda para su reparto entre los juzgados civiles municipales del municipio de La Tebaida tal como se puede apreciar a continuación:

El artículo 28 del C.G.P., en los numerales primero (1º) y tercero (3º), estipula:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

10117500

comfenalcoquindio.com
idio.com



Comfenalco

Quindío

Y por último en el resuelve del auto referido menciona:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1) Rechazar la demanda por falta de competencia.
- 2) Por secretaría remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Tebaida Quindío.

CUARTO: Revisados los documentos anexos con la radicación de la demanda se encuentra adjunto el pagaré No. 1027 suscrito por el demandado Julián David Montoya Zuluaga a folio doce (12) (Documentos radicados para reparto) título valor que dio origen a la presente diligencia judicial debido al incumplimiento por parte del deudor, con la finalidad de perseguir el cumplimiento de la obligación, donde se evidencia en el mismo de manera precisa en el numeral 8 de las instrucciones contenidas d en el documento título valor que el lugar de pago será la ciudad de Armenia, como se puede apreciar a continuación:

Yo, **Montoya Zuluaga Julian David**, vecino de **TEBAIDA** y/o _____, vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio autorizo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO** para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré N° **1027** adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

- 1- En tanto seamos sus deudores cualquiera de los otorgantes, el tenedor puede completar los espacios en blanco dejados en el título. Este llenado puede hacerse de una vez por el beneficiario o ser endosado por éste para que otro u otros endosatarios sucesivos lo completen.
- 2- Como otorgantes podrán ser incluidos todos o algunos de los que hemos firmado como tales. En caso de no ser incluidos todos, los demás que aparecemos como firmantes, nos obligaremos en calidad de avalistas del otorgante.
- 3- El llenado se hará por todo o menos – a discreción del tenedor – de lo que en libros y demás documentos de la CAJA, debamos por cualquier concepto todos o algunos de nosotros. Así ofrecemos obligarnos conforme al artículo 71 del Código de Comercio.
- 4- La tasa de interés será convenida y en su defecto, la bancaria corriente como compensatorios y la tasa en caso de mora, la máxima permitida por la ley comercial.
- 5- Aunque el pagaré lo hemos otorgado y entregado en esta fecha, no debe tenerse esta fecha como la de emisión del título. Esta será la del día en el cual se realice el llenado completo del instrumento. Todo para los efectos de contar los plazos de caducidad y de prescripción.
- 6- El vencimiento se producirá al día siguiente de su llenado.
- 7- La prescripción empezará a contarse a partir de la fecha de vencimiento, o sea, a los (2) días de su completamiento.
- 8- El lugar de pago será la ciudad de Armenia, que es el mismo de otorgamiento.
- 9- El plazo se dará por vencido y el pagaré será llenado en los siguientes eventos: prueba de sistemas

QUINTO: Conforme a lo contenido el título valor referido en el numeral anterior y teniendo en cuenta la disposición normativa del artículo 28 numeral 3° del CGP, se entiende que es competente el presente despacho teniendo en cuenta que se encuentra determinado el lugar de cumplimiento de la obligación esto es la ciudad de Armenia, cumpliendo así con lo determinado frente a la competencia por el factor territorial.



Edificio Comfenalco - Calle 16, nro. 15-22
Armenia, Quindío - PBX: 7417500
NIT: 890.000.381-0

Línea gratuita: 018000117500
gestiondocumental@comfenalcoquindio.com
www.comfenalcoquindio.com



Comfenalco

Quindío

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

i) Indebida aplicación del artículo 28 del Código General del Proceso Competencia territorial numerales 1° y 3°.

Con relación del auto 1 de abril de 2024, donde se rechaza la demanda por falta de competencia y remite la demanda para su reparto para los juzgados civiles municipales del municipio de La Tebaida.

Me permito manifestar de manera respetuosa al despacho que dentro del contenido del título valor pagare anexo a la presentación de la demanda en contra del demandado Julian David Montoya Zuluaga se evidencia de manera clara en el numeral 8 el lugar del cumplimiento de la obligación el cual menciona:

"(...)

8. El lugar de pago será la ciudad de Armenia (...)"

Conforme a lo contenido dentro del mismo se puede vislumbrar que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° del Código General del proceso que menciona:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por regla general de la competencia territorial se conoce que, el juez competente para todo proceso contencioso corresponde al del domicilio del demandado, sin embargo; frente al presente caso nos encontramos frente a la figura denominada fueros concurrentes el cual según la doctrina y la jurisprudencia queda a la decisión de la parte demandada para la radicación de la demanda sin en ningún momento vulnerar el derecho de defensa o debido proceso constitucionalmente protegido.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado varias ocasiones al respecto sobre el tema de los fueros concurrentes para una mayor exposición me permito traer un aparte de sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil con radicado No. 11001-02-03-000-2023-00481-00 en la cual menciona:

"(...) 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el



Comfenalco

Quindío

funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado

en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Conforme a lo anterior reitero respetuosamente que, el presente despacho es competente conforme a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. PETICIÓN

Solicito comedidamente de manera muy respetuosa ser sirvan reponer, aclarar y/o revocar el auto del 1 de abril de 2024 notificada a través del estado del 2 de abril de la presente anualidad, lo anterior con fundamento en los argumentos presentados y teniendo en cuenta que, el título valor adjunto con los anexos en la presentación de la demanda cumplen con las disposiciones normativas contenidas en el CGP.

IV. ANEXOS:

- Auto del 1 de abril de 2024 notificado el 2 de abril de 2024 en el cual rechaza la demanda por falta de competencia.
- Copia del pagaré No. 1027 suscrito por el señor Julián David González

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

EL suscrito recibirá en la Calle 16 No 15 – 22 piso 6, edificio **COMFENALCO QUINDIO** de la ciudad de Armenia, Quindío, correo electrónico gestiondocumental@comfenalcoquindio.co y maugal@comfenalcoquindio.co.

Del Señor Juez

Atentamente;

MAURICIO GALLARDO MONTÉS

C.C. 9.725.572 No. de Armenia

T.P. 250.221 del C.S.J



Edificio Comfenalco - Calle 16, nro. 15-22
Armenia, Quindío - PBX: 7417500
NIT: 890.000.381-0

Línea gratuita: 018000117500
gestiondocumental@comfenalcoquindio.com
www.comfenalcoquindio.com



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2024 00154 00
Interlocutorio: 375

El artículo 28 del C.G.P., en los numerales primero (1º) y tercero (3º), estipula:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Una vez examinada la presente demanda, se aprecia que la parte ejecutada tiene su domicilio en el municipio de la Tebaida Quindío, lugar en el que además recibirá las respectivas notificaciones, asimismo, dentro del pagare aportado como soporte de la obligación, contrario a lo expuesto por el demandante, no se indicó esta ciudad como el lugar de cumplimiento de la obligación, debe tenerse en cuenta que por el hecho de haberse firmado el pagaré en esta ciudad no necesariamente la obligación deba ser pagada en esta misma ciudad, mientras dicha condición no se indique expresamente en el cuerpo del título valor, no es posible deducirla y por lo tanto, en este caso la competencia se rige por la regla general del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y no así por el numeral 3 del mismo artículo, por lo tanto, siendo garantes del derecho constitucional de defensa y debido proceso del demandado, la acción debe ser tramitada en esa localidad.

Por lo anterior, se considera que la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Civiles Municipales de la Tebaida Quindío y por consiguiente, se rechazará la demanda y será remitida al competente, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1) Rechazar la demanda por falta de competencia.
- 2) Por secretaría remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Tebaida Quindío.
- 3) En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

4) Para los efectos a que se contrae este auto, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Mauricio Gallardo Montes, correos electrónicos: maugal@comfenalcoquindio.co y gestiondocumental@comfenalcoquindio.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 51
Fecha de notificación por estado 02/04/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

4

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7213233a7756bcb850ed83440aa54d2d4519dc2483a729aaa358d523320cbfa
Documento generado en 01/04/2024 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMFENALCO QUINDIO ARCHIVO
Correspondencia Recibida

Vigencia: 2024 - Consecutivo: R-4915
F_Rad: 02/04/2024-09:11 AM
Sede: Principal
Remitente: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA
Destinatarios: Departamento Asesoría Jurídica
Radicador: Cesar Augusto Quintero- GESTION
DOCUMENTAL



PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO
 CUENTA : 13171001 C.C. 1096037930
 CRÉDITO DE CONSUMO N° 1027

DIA MES AÑO
 19 08 2021

NIT 890 000 381-0
 Sede Administrativa, Calle 16 N° 15-27 Pbx 741 75 00 Fax 7 45 10 82
 Armenia - Quindío e-mail: @funesat.com.co

SEÑORES
 COMFENALCO QUINDIO
 Armenia

Yo, Montoya Zuluaga Julian David, vecino de TEDAIDA y/o _____, vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio autorizo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO** para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré N° 1027 adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

- 1- En tanto seamos sus deudores cualquiera de los otorgantes, el tenedor puede completar los espacios en blanco dejados en el título. Este llenado puede hacerse de una vez por el beneficiario o ser endosado por éste para que otro u otros endosatarios sucesivos lo completen.
- 2- Como otorgantes podrán ser incluidos todos o algunos de los que hemos firmado como tales. En caso de no ser incluidos todos, los demás que aparecemos como firmantes, nos obligaremos en calidad de avalistas del otorgante.
- 3- El llenado se hará por todo o menos - a discreción del tenedor - de lo que en libros y demás documentos de la CAJA, debamos por cualquier concepto todos o algunos de nosotros. Así ofrecemos obligarnos conforme al artículo 71 del Código de Comercio.
- 4- La tasa de interés será convenida y en su defecto, la bancaria corriente como compensatorios y la tasa en caso de mora, la máxima permitida por la ley comercial.
- 5- Aunque el pagaré lo hemos otorgado y entregado en esta fecha, no debe tenerse esta fecha como la de emisión del título. Esta será la del día en el cual se realice el llenado completo del instrumento. Todo para los efectos de contar los plazos de caducidad y de prescripción.
- 6- El vencimiento se producirá al día siguiente de su llenado.
- 7- La prescripción empezará a contarse a partir de la fecha de vencimiento, o sea, a los (2) días de su completamiento.
- 8- El lugar de pago será la ciudad de Armenia, que es el mismo de otorgamiento.
- 9- El plazo se dará por vencido y el pagaré será llenado en los siguientes eventos: prueba de sistemas

- Cuando incumpla cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud de este documento o por los conceptivos de garantías otorgadas a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO en respaldo del crédito instrumentado en el pagaré anexo o de cualquier otro a mi (nuestro) cargo.
- Cuando no suministre (mos) la información financiera requerida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO.
- Cuando sea (mos) perseguidos judicialmente por cualquier clase de acción que afecte mi (nuestras) condiciones económicas o financieras.
- Por muerte de cualquiera de los suscriptores.
- Por pérdida de la calidad de afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO.

Declaro expresamente que hemos recibido copia de las presentes instrucciones. Para constancia se firma en la ciudad de Armenia a los Diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno 2021

ATENTAMENTE

Julian David Montoya 2

FIRMA

1096037930

FIRMA

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO NUMERO 1027 VALOR \$
 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 14 de abril del 2023

8'483.020

Declaro: PRIMERA-OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO, ó a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados y en las condiciones señaladas en este pagaré, la suma de

Ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil veinte pesos

(\$ 8'483.020), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento

SEGUNDA, INTERESES: que reconoceré (mos) intereses corrientes a la tasa del dos treinta (% 230) mensual

liquidado por el número de días en mora sobre el saldo. En caso de mora en el pago, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses

moratorios a la tasa del Tres Veintisiete (% 3127) mensual liquidado por el número de días en mora sobre el saldo.

TERCERA-IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo del (los) deudor(es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento en Armenia el día Diecinueve (19), del mes de agosto del año dos mil veintiuno

Julian David Montoya 2

FIRMA DEL SOLICITANTE

1096037930

FIRMA DEL CODEUDOR